

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12. No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana. ADMINISTRACIÓN: Taller tipográfico de la casa de Expositos.</p>	<p>La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 27

En el expediente de registro de la mina "Casualidad," núm. 751, he dictado con esta fecha el decreto siguiente:

«Transcurrido el plazo que señala la Real orden de 8 de Julio de 1871, sin que D. Manuel María Valles, representante de D. Enrique Morgón, haya repuesto el depósito para la demarcación de la mina de hierro nombrada «Casualidad», número 751 del término de Cantalojas, se declara sin curso y fenecido este expediente y franco y regístrable el terreno solicitado.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 23 de Mayo de 1902.

El Gobernador,

José Carreño de la Cuadra.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Sección primera.

Clasificación de los animales.

Artículo 1.º Los animales, para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

- 1.ª Los fieros ó salvajes.
- 2.ª Los amansados ó domesticados.
- 3.ª Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3.º Son animales amansados ó domesticados los que, siendo por su naturaleza fieros ó salvajes, se ocupan, reducen y acostumbran por el hombre.

Art. 4.º Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condición, mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son del primero que los ocupa.

Art. 5.º Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio.

Aunque salgan de su poder, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación.

Art. 6.º Los animales fieros ó salvajes y los amansados ó domesticados de que trata el art. 4.º pasan á poder del hombre por la caza.

Art. 7.º Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo arte lícito y todo medio legal de buscar, perseguir, acosar, aprehender ó matar, para reducirlos á propiedad particular, los animales referidos en la clase 1.ª del artículo 1.º, y los del art. 4.º

Sección 2.ª

Del derecho de cazar.

Art. 8.º El derecho de cazar corresponde á toda persona mayor de quince años que se halle provista de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza ó de galgos, según los casos.

Art. 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, comunidades civiles ó fincas de propiedad particular que no estén vedados.

En los que estén visiblemente cerrados ó acotados, sólo podrán cazar los dueños ó arrendatarios ó las personas á quienes aquéllos autoricen precisamente por escrito.

Los vedados, para ser tenidos por tales, deberán llenar las condiciones que establecen la ley de acotamientos, como también las disposiciones vigentes sobre tributación, y tener en sus límites á todos aires, en sitios fácilmente legibles, tablillas ó piedras con letreros que digan: «Vedado de caza». En estos vedados sólo se podrá cazar con permiso escrito del dueño ó arrendatario.

Todo propietario podrá vedar legalmente sus fincas; pero será responsable directamente con sus bienes, con arreglo al Código civil, de los daños que la caza que se críe en su propiedad cause en los predios de los propietarios colindantes.

Art. 10. Todo propietario puede conceder licencia á un tercero que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11. Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios por sí ó por la persona que le represente tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga mientras no tenga el consentimiento de los condueños que reúnan al menos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13. El derecho de cazar corresponde al dueño de la finca, si en el contrato de arriendo no se hubiera estipulado lo contrario.

Art. 14. Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad, ó la finca esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administración ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15. Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, nadie pueda cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas, sin permiso escrito de su dueño, mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16. El cazador que usando de un derecho de caza desde una finca donde le sea permitido cazar, hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena, tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar solo á coger la pieza herida ó muerta, sin permiso del dueño, pero será responsable de los perjuicios que cause.

Sección 3.^a

Del ejercicio del derecho de la caza

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde 15 de Febrero hasta 31 de Agosto inclusive en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre.

Las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices sólo podrán cazarse desde 1.^o de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse y circular desde el 1.^o de Julio, cuando el dueño del monte, dehesa, soto ó finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guía expedida por ésta para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

En las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacinas y demás similares hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras que determinará el reglamento, sujetándose á la ley de 19 de Septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1896, con las adiciones que se estimen convenientes, no podrán cazarse en tiempo alguno por ser beneficiosas para la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, menos con reclamo de perdiz, macho ó hembra, el cual sólo podrán utilizar en tiempo que no sea de veda, pero no podrán usar reclamo ni otros engaños á menor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolu-

tamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Para cazar con reclamo de perdiz necesita el dueño ó arrendatario de la finca proveerse de una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo. Dicha licencia se extenderá precisamente á nombre del cazador que vaya á usar el reclamo, y deberá inscribirse en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

La Guardia civil y los guardas jurados se incautarán de los reclamos de perdiz cuyos conductores no exhiban en el acto la indicada licencia, y en este caso los reclamos serán muertos inmediatamente. Además de las resultas del juicio, los infractores de este artículo pagarán una multa de 25 pesetas por la primera denuncia, 50 por la segunda y 75 en las sucesivas.

El importe de estas multas será entregado necesariamente á la Guardia civil ó guardas jurados ó á ambos, según de quién procediera la denuncia, dentro de los ocho días siguientes á la presentación de ésta.

En el caso de corresponder estas multas á la Guardia civil, su importe ingresará en la Caja del Colegio de Huérfanos de su Instituto.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; solamente se exceptúan los pájaros que no sean declarados insectívoros en el Catálogo aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1896.

La Guardia civil ó guardas jurados inutilizarán en el acto de la aprehensión los lazos, perchas, redes ó artificio empleado, para que en ningún concepto pueda ser devuelto. Si el medio empleado fuese el hurón, éste será muerto.

Se prohíbe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pie ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve, en los de niebla y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cría de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva ó muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el reglamento en todo territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición, con la excepción que de los conejos queda hecha en el art. 17.

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo, y por espacio de seis años desde la publicación de la presente ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros y caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos, tordos y la de los conejos, que sólo podrán ser exportados desde el 1.^o de Septiembre al 1.^o de Marzo de cada año, siendo responsables subsidiariamente de las infracciones que se cometan las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo género ú otros medios de transportes en cuyos trenes ó expediciones se conduzca la caza para la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio de Real decreto amplíe ese plazo de seis años, cuando á su juicio las necesidades lo demanden.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, podrán tener hurones previo al permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda, y una licencia de 10 pesetas por cada hurón.

Art. 27. El dueño del monte, dehesa, soto ó finca vedada que en tiempo de veda quiera destruir los conejos que haya ó se críen en su propiedad, podrá hacerlo por cualquier medio; pero observando las restricciones que establece el art. 25 de la ley, en su relación con el 17, teniendo además necesidad de obtener un permiso del Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad podrá concederle previo informe favorable de la Guardia civil.

Art. 28. Únicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de es-

peta y licencia de caza. Estas licencias sólo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes.

Art. 29. Sólo podrán otorgarse licencias de caza por los Gobernadores de las provincias, que en ningún caso las podrán conceder gratis.

Continuarán, sin embargo, los Capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas é intransferibles de caza únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la Cruz de San Fernando, cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias, á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Para cazar en fincas que estén vedadas legalmente es necesario estar provisto de la licencia de caza, sin más excepción que la establecida en el art. 18. La Guardia civil ó guardias jurados exigirán la presentación de dicha licencia, y si el cazador ó cazadores no la exhibieran en el acto, se incautarán de las escopetas ó armas, que sólo serán devueltas á sus dueños cuando en el término de ocho días presenten la licencia de caza, expedida necesariamente con fecha anterior á la denuncia. Las armas ó escopetas recogidas por los guardias jurados serán siempre entregadas á la Guardia civil, que las depositará, pasados los ocho días, en la Comandancia de la provincia; estas armas serán vendidas en pública subasta por la Comandancia el 1.º de cada mes, y su importe será entregado al que haya hecho la aprehensión ó la denuncia; si correspondiese á la Guardia civil dicho importe, ingresará para el sostenimiento del Colegio de los huérfanos de su instituto. Si las armas ó escopetas no tuvieran postor serán destruidas inmediatamente después de verificada la subasta, dando cuenta del resultado de la misma al Gobernador civil de la provincia.

Art. 30. Los propietarios ó arrendatarios de los sitios vedados destinados á la cría de caza pueden nombrar guardias jurados con sujeción á lo que determine el reglamento, pero no se les podrá autorizar para usar escopeta de caza más que dentro de las fincas respectivas.

Art. 31. Las declaraciones de los guardias jurados en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificación en contrario, y los ataques á estos guardias serán considerados como resistencia á los agentes de la Autoridad.

Los guardias jurados de los particulares podrán denunciar cualquier infracción de esta ley en todo el término municipal donde radique la finca para que fueron nombrados, y percibirán la parte que les corresponda en las multas consignadas en los artículos 19, 33 y 50, sea cualquiera el sitio del término municipal en que hagan la denuncia ó aprehensión.

Sección 4.ª

De la caza de las palomas

Art. 32. Las palomas campestres quedan comprendidas en el art. 17.

Las palomas domésticas ajenas no podrán tirarse sino á un kilómetro de la población; pero en ningún caso podrá hacerse uso de señuelo, cimberes ú otro engaño.

Durante las épocas de recolección y sementera será libre tirar á las palomas domésticas y campestres á cualquiera distancia en el campo fuera del pueblo, aunque sea dentro de los 1.000 metros que quedan señalados, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

Art. 33. Los dueños ó arrendatarios de palomares están obligados á tenerlos cerrados los meses de Octubre y Noviembre y desde 1.º de Julio al 15 de Agosto, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera y en la recolección. Los Gobernadores civiles podrán ampliar estos plazos de clausura, previa reclamación por escrito del gremio de labradores, y oyendo al Ayuntamiento de la localidad á que se refieran; pero no podrán aumentar en más de un mes el plazo de la sementera y en más de quince días el de la recolección, y se hará saber por medio de edictos y del *Boletín Oficial*.

Los dueños ó arrendatarios infractores de este artículo pagarán, además del daño que las palomas hubieren causado, 100 pesetas de multa la primera vez y 200 cada una de las sucesivas.

Sección 5.ª

De la caza con galgos

Art. 34. Desde el 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgos ó podencos en toda clase de terrenos. Además queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 35. Los que quisieren cazar con galgos ó podencos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia. Esta licencia será personal é intransferible: servirá para llevar un galgo ó un podenco y costará 10 pesetas.

Sección 6.ª

De la caza mayor.

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor.

Art. 37. Todo cazador que hiera á una res tiene derecho á ella mientras él solo, ó con sus perros, la persiga; pero está obligado á pagar todos los daños que causen en las fincas que atraviesen, con arreglo á la prescripción del art. 16.

Art. 38. Si una ó más reses fueran levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros y otro cazador matase una ó más de aquéllas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

Queda terminantemente prohibido matar en todo tiempo las hembras de ganado cerbuno y sus similares, como corzas y gamas, así como su venta y circulación, quedando decomisadas las que se presenten á la venta, é imponiéndose multa de 100 pesetas al contraventor.

Las Compañías de ferrocarriles, dueños de diligencias, carros ó caballerías, así como los expendedores y recoberos, serán subsidiariamente responsables de la infracción de este artículo. La multa, que se cobrará en dinero, será entregada al que haya hecho la aprehensión ó la denuncia ó por mitad entre ambos.

Sección 7.ª

De la caza de animales dañinos.

Art. 39. Será libre la caza de animales dañinos, lobos, zorros, garduña, gatos monteses, lince, tejones, hurones y demás que determine el reglamento, en los terrenos del Estado ó de los pueblos, en los baldíos y en los rastros de propiedad particular, no cerrados ó amojonados. En los terrenos cercados, bien pertenezcan á los pueblos, bien á los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

La cuantía de las recompensas se fijará en el reglamento, y las pruebas que ha de presentar el que reclame la recompensa. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas.

Art. 41. Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, previa autorización del Gobernador civil de la provincia y de los dueños de las fincas, podrán organizar batidas generales para la destrucción de animales dañinos y el envenenamiento de éstos.

Tomará las medidas necesarias para la seguridad y conservación de las personas y de las propiedades, el modo, la duración, el orden y la marcha de la operación, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes, siempre con intervención de la Guardia civil.

Art. 42. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas, que nombrarán las Autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres días consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar, y en los pueblos colindantes.

Art. 43. El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe, en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operación.

Sección 8.^a*De los procedimientos y penalidad.*

Art. 44. Es pública la acción para denunciar las infracciones de esta ley. Como queda prohibida la venta y circulación durante la época de la veda de la caza viva ó muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, y asimismo la exportación al extranjero, todo conforme al art. 25, la que se encuentre será decomisada y destruída, pagando el contraventor la multa de 25 pesetas por cabeza y 2 pesetas por cada una, si fuesen pájaros.

Estas multas se repartirán entre el denunciante y el aprehensor por mitad, ó corresponderá íntegro á éste si no hubiera denunciante.

Art. 45. De las infracciones de esta ley de Caza que no constituyan delito, conocerán privativamente los Jueces municipales en juicios de faltas, y las sustanciarán bajo su responsabilidad dentro necesariamente de tercero día de haberse formulado la denuncia, de la cual darán siempre recibo al denunciante.

De las infracciones que constituyan delito conocerán privativamente los Jueces y Tribunales ordinarios.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan, y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma, siendo escopeta de caza, podrá recuperarse mediante la entrega de 100 pesetas en papel de pagos, pero los otros objetos con que se pretenda cazar, nunca serán devueltos y se inutilizarán en el acto.

Art. 48. En todo caso, el infractor será condenado á la indemnización del daño, según tasación pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50, y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de las multas sufrirá un día de arresto por cada 5 pesetas.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso escrito del dueño ó arrendatario, cuando ese permiso sea necesario, se le coja ó se le encuentre con azada ó azadón ú otro instrumento parecido, lazos, hurones, perchas, reclamos ú otros ardidés para aprisionar ó matar la caza, aun cuando no haya logrado su objeto, será responsable de delito y castigado con las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, según las circunstancias del caso.

Si fuere dos ó más veces reincidente, la pena será la inmediatamente superior en grado á la señalada en el párrafo anterior, ó sea arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.

El cazador ó cazadores que solo ó en cuadrilla entren á cazar con perros ó armas de fuego en propiedad particular sin permiso escrito de su dueño ó arrendatario, cuando ese permiso fuese necesario, será castigado cada cazador con una multa de 50 pesetas por la primera vez y de 100 pesetas por la segunda. Si estos cazadores se dedicasen á la caza mayor serán considerados como autores del delito de hurto.

La tercera vez constituirá delito, y se castigará al reincidente con arresto mayor en su grado mínimo y medio.

Art. 51. El que destruya los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenado en juicio de faltas á pagar la multa de 25 á 50 pesetas por la primera vez, 50 á 100 por la segunda y 100 á 200 por la tercera.

El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves útiles á la agricultura será castigado, la primera vez con una multa de 50 pesetas, la segunda de 100 y la tercera de 200.

El reincidente de dos ó más veces será penado con arreglo al art. 52.

En caso de insolvencia de los multados, tendrá aplicación lo dispuesto en el art. 49.

Art. 52. El que después de haber sido castigado tres veces por infracciones de esta ley constitutiva de faltas

cometiere otra ó más, será considerado como reo de delito y penado con arresto mayor en su grado mínimo.

La duración de la pena en cada caso la determinarán, dentro del grado, las circunstancias del hecho y la importancia de la infracción.

Al que por dos veces sea castigado como infractor de la ley de Caza no se le concederá licencia para cazar, y se le retirará la que se le haya concedido.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores, serán responsables civil y subsidiariamente, con sujeción á las leyes, por las infracciones que cometan sus hijos sometidos á la patria potestad, criados ó personas que están bajo su poder.

Art. 54. La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

Disposiciones generales.

1.^a Queda á cargo de la Guardia civil y guardería forestal, que por su instituto ejercen vigilancia en el campo y despoblado, y de los guardas jurados por los particulares ó Ayuntamientos, la observancia de esta ley en todas sus partes.

2.^a El Ministro de Agricultura, oyendo al Consejo de Estado en pleno, publicará en término de tres meses los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

3.^a Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y reglamento que se consideren necesarios.

4.^a Los Gobernadores de provincia tendrán obligación de publicar, quince días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

5.^a Quedan, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á ésta en cuanto se refieran á la caza.

Artículos adicionales.

1.^o Las infracciones de esta ley serán en todo caso corregidas, cuando constituyan falta ó delito, por los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sin consideración al fuero personal de los presuntos culpables.

2.^o Los guardas jurados y no jurados que nombren los Ayuntamientos y particulares no podrán usar armas de caza, ni, por consiguiente, expedirseles licencia para cazar, salvo lo dispuesto en el art. 30.

3.^o Un ejemplar de la presente ley estará colocado constantemente en sitio muy visible en los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles, bajo las responsabilidades de las Autoridades y Jefes de estación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
José Canalejas y Mendez.

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.**ANUNCIO.**

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hago saber: Que debiéndose adquirir por este Hospital Militar de mi intervención durante el próximo mes de Junio, los artículos que seguidamente se detallan:

Aceite vegetal de 1. ^a	Gallinas.
Idem de 2. ^a	Huevos.
Idem mineral.	Jabón común.
Alcohol de 90 grados.	Leche de vacas.
Arroz.	Manteca.
Azúcar blanca.	Pan de flor.
Idem terciada	Pasta para sopa.
Idem de pilón.	Patatas.
Carne de vaca.	Tocino.
Carbón vegetal.	Vino común.
Chocolate.	Vino Jerez.
Garbanzos.	Velas esperma.

Se invita por el presente anuncio á las personas que quieran presentar proposiciones, que deberán ir acompañadas de muestras de los artículos á que lo verifiquen, el día 30 del presente, á las diez de su mañana, en las oficinas de dicho Establecimiento; al propio tiempo se advierte á los que tomen parte en el concurso y cuyas proposiciones sean aceptadas, que al verificar el pago por la Administración de dicho Hospital militar, sufrirán el descuento del 1,20 por 100, con arreglo á lo que está prevenido sobre este gravamen.

Guadalajara 22 de Mayo de 1902.—El Comisario de Guerra Interventor.—P. I.—El Oficial 1.^o José Silva.

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de Utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que el día 10 del próximo mes de Junio á las once, se celebrará en dicho Establecimiento, sito en la calle del Estudio, número 14: un concurso para adquirir los artículos siguientes,

Petróleo
Jabon común.
Carbón vegetal.
Leña gruesa seca.

Todo en la cantidad necesaria para las atenciones del servicio.

Y al objeto de que las personas que deseen presentar proposiciones, las cuales deberán estar extendidas en papel sellado de la clase 12.^a, é ir acompañadas de la cédula personal y muestras de los artículos á que puedan verificarlo, se hace público el acto por medio del presente anuncio.

Guadalajara 25 de Mayo de 1902.—Miguel Conde y F.

Artillería.—13.^o Regimiento Montado.

Don Juan Lopez Palomo, Teniente Coronel de Artillería con destino en el 13.^o Regimiento Montado, Juez instructor de un expediente sobre pérdida de armamento del disuelto Batallón de Cazadores expedicionarios de Filipinas, número 4.

Por la presente requisitoria y en el término de treinta días, á partir de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, se cita para que comparezcan ó hagan saber su paradero en este Juzgado, sito en el Cuartel de Fernan-Gonzalez, en Burgos, con el fin de prestar declaración, á Miguel Ebri Gabarra, Julio Portillo Valero, Francisco Davesa Domenech, Juan Ferrer Soler, Dionisio Hueto Martinez, Narciso Calleja Moreno, Antonio Lopez Martinez, José Jumilla Carrera, Juan Borrás Solano, Salvador Sastre Flores, Mateo Espasa Nogués, Francisco Martinez Campeillo, José Rivel Agustin y Rogelio Romero Ibañez, soldados que fueron del expresado Batallón el año 1898.

Por lo que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca de los referidos individuos y caso de ser habidos, les den el correspondiente aviso como asimismo á este Juzgado.

Dado en Burgos á 21 de Mayo de 1902.—Juan Lopez Palomo.

Intervención de Hacienda

ANUNCIO.

La Dirección general de la Deuda pública, con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

«Venciendo en 1.^o de Julio de 1902 el cupón número 3, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 1.^o del actual, ha acordado que desde el día 1.^o de Junio próximo, se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín oficial*, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará «gratis» esta Dirección general, que al efecto reclamará la intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha oficina es adjunto uno, entregando a los presentadores, como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos.

Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, «cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una», como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí, al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, «no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento», rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

Los cupones que carezcan de talon no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la fac-

(*Sigue á la 2.^a columna de la plana siguiente.*)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos pagarés deben realizarse el día de su vencimiento con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 13 Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente.— Mes de Junio de 1902.

Nombre de los compradores	Vecindad.	Clase de la finca.	Su pre-cedencia.	Número del inventario.	Pueblo donde radica.	Fecha del remate.	Fecha del vencimiento	Plazo.	Importe — Pesetas-Céts.	LIBRO y folio de la cuenta.
D. Vicente Tejedor.....	Solanillos Extremo ..	1 monte .	Propios...	700	Solanillos Extremo .	22 Abril 1898...	7 Junio 1902.....	5.º	1 017 50	
Ayuntamiento de Renera...	»	2 id	Idem.....	2396 y 97.....	Renera	25 Nobre. 1897..	25 id.....	5.º	502 67	
D. Vicente Mayo por cesión de Felipe García	Castilmimbres	1 id	Idem	719	Olmeda Extremo ...	27 Mayo 1898...	28 id.....	5.º	656 01	
Ayuntamiento de Jirueque ..	»	1d.....	Idem.....	1606	Jirueque.....	22 Abril 1898...	9 id.....	4.º	412 80	
D. Rafael Gomez.....	Cerezo	1 terreno Idem.....	Idem.....	8923	Cerezo.....	11 Mayo 1900....	25 id.....	3.º	352	

Lo que se hace saber por este anuncio que los señores Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad posible con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, para que éstos puedan evitarse los perjuicios del apremio ingresando el importe de los respectivos pagarés antes que trascurren los 20 días que marca el artículo 2.º de la citada Ley.
Guadalajara 14 de Mayo de 1902.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Francisco Guerrero.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

tura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 23 de Mayo de 1902.—El Interventor de Hacienda, Juan de Retes.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES A ESCUELAS DE NIÑOS GUADALAJARA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 21 del actual, se publica el anuncio siguiente:

«Distrito universitario de Madrid.— Oposiciones para la provisión de Escuelas de niños dotadas con 825 pesetas, en la provincia de Guadalajara.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de 11 de Agosto último, se convoca á los señores opositores á las Escuelas elementales de niños, vacantes en esta provincia y dotadas con 825 pesetas, para que concurren al Salón de actos del Instituto general y técnico de Guadalajara, á las diez y nueve (siete de la tarde) del día siguiente de terminar el plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Se advierte, que los opositores que dejen de concurrir á la hora y día señalados, no podrán tomar parte en estos ejercicios así como aquellos que al dar comienzo á los mismos, no hayan completado su documentación ante el Tribunal. Se encuentran en este caso: D. Francisco Cabanillas Aguilar, le faltan todos los documentos; D. Marcelino Hernandez Cuerda, id. id.; D. Apolonio José Martin, necesita acreditar la edad y el título ó certificación de tener hecha la reválida.

Nota. El cuestionario de estas oposiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Instituto general y técnico de Guadalajara, ocho días antes de dar comienzo á los ejercicios.—Guadalajara 12 de Mayo de 1902.—El Presidente del Tribunal, Dr. Salvador Prado.»

Vista la fecha de publicación de la anterior convocatoria, se anuncia que los cuestionarios correspondientes, estarán á disposición de los señores opositores desde el 28 del actual, y los ejercicios darán comienzo el día 5 de Junio próximo.

Guadalajara 23 de Mayo de 1902.—El Presidente, Dr. Salvador Prado.

AYUNTAMIENTOS.

ROMANCOS.

Desde el día 30 de Junio próximo, queda vacante la plaza de Médico titular de esta villa, su dotación consiste en 150 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de los declarados pobres; además percibirá el agraciado lo que convenga por los ajustes particulares de estos vecinos, que han venido pagando á una fanega por matrimonio y un celemin de trigo por cada cabeza de familia, contando de 184 vecinos y 666 almas.

Además el agraciado queda en la libertad de contratar con los pueblos limítrofes á esta que tampoco hay titular,

Los que se crean adornados de los requisitos legales, dirigirán sus instancias á esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Romancos 19 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Baldomero Paños.

UCEDA.

Por terminación del contrato y dimisión presentada, quedará vacante desde 1.º de Julio próximo, la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres.

El agraciado además percibirá de las igualas del vecindario la cantidad de 1.875 pesetas, quedando en libertad de poder asistir como anejos á los pueblos inmediatos de Torremocha y Patones, distantes unos 3 kilómetros de esta población.

Los que se crean con aptitud necesaria para desempeñar el cargo, presentarán instancia acompañando la hoja de servicios y copia del título, durante el tiempo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, pasado dicho día se proveerá.

Uceda 19 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Manuel Perez.

HENCHE.

Las cuentas municipales del ejercicio de 1900 de este distrito municipal, se hallan terminadas y expuestas al público por término de veinte días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo transcurso podrán hacer las reclamaciones que crean justas; pasado dicho término, que se contará desde el siguiente día que el presente sea inserto en el periódico oficial, no serán admitidas.

Henche 20 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Jacinto Blanco.

ROBLEDO.

Resultando del reconocimiento practicado en este día por el Sr. Veterinario de la localidad, que algunos de los ganados vacunos, cabrio y lanar, aunque de carácter benigno, se hallan atacados de la enfermedad Glosopeda;

Se hace público para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes, con el fin de que se abstengan de entrar con sus ganados á esta jurisdicción.

Robledo 20 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Celestino Lucía.

CAÑIZAR.

Habiendo resultado negativas las subastas para el arriendo á venta libre de las especies de Consumos de este término municipal, ha acordado el Ayuntamiento el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, por el segundo trimestre del año actual y todo el de 1903.

La primera subasta tendrá lugar el día 29 del actual, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, y si no hubiera licitadores se celebrará la segunda el día 6 de Junio próximo, y si resultase también negativa tendrá lugar la tercera y última el día 16 siguiente, en el mismo sitio y hora de la primera, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cañizar 18 de Mayo de 1902.—El Alcalde, José de Lucas.

AZAÑON.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 500 pesetas.

Los que se crean adornados de los requisitos que la ley Municipal ordena, pueden dirigir sus instancias reintegradas en forma á esta Alcaldía en término de quince días, pasados se proveerá. Es indispensable que los aspirantes sean organizados y hayan desempeñado Escuelas públicas, por lo menos 15 ó 16 años.

Azañon 16 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Sebastian Garcia.

BUSTARES.

No habiéndose presentado solicitante para la provisión de la titular de Medicina de este pueblo y sus anejos Aldeanueva de Atienza, Ordial y Las Navas, se anuncia de nuevo su provisión con el aumento en las igualas de los vecinos y anejos consistente éste en dos celemines de centeno sobre los 16 con que venían pagando los de la matriz, y uno sobre los 15 de los anejos, excepción hecha del pueblo de Aldeanueva, que en compensación del aumento del celemin, entregará al Profesor 60 cargas de leña gruesa: de forma, que en junto percibirá el agraciado 367 fanegas de centeno y 60 cargas de leña.

Están incluidos en esta dotación los honorarios por los servicios de Beneficencia y quintas que el Profesor desempeña en la matriz y anejos.

Se admiten solicitudes hasta el día 1.º de Junio próximo, y se advierte que el agraciado podrá contratar con otros pueblos limítrofes.

Bustares 19 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Pedro Benito.

LA TOBA.

Desde el 1.º de Julio próximo, queda vacante la plaza de Farmacéutico titular de la Beneficencia de esta villa, con la dotación de 25 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; además podrá contratar dicho Profesor con los vecinos de esta población, que consta de 170 y así como también con los pueblos limítrofes de Pinilla de Jadraque, Congostrina, Alcorlo y San Andrés del Congosto si le conviniere.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias debidamente documentadas á esta Alcaldía, en término de treinta días.

La Toba 21 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Gregorio Atienza.

MONTARRON.

Este Ayuntamiento ha acordado nombrar Secretario en propiedad del mismo, á D. José Torreira Fernández.

Lo que se hace saber para conocimiento de los demás solicitantes.

Montarrón 20 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Antonio Gomez.

Repartimientos individuales para la extinción de la langosta.

En las Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos que á continuación se expresan, están termi-

nados y expuestos al público por espacio de ocho días, los repartimientos por rústica y pecuaria mandados formar por la Ley de 21 de Marzo último, como recargo extraordinario para atender á los gastos de extinción de la langosta.

Brihuega.	Colmenar de la Sierra.
Zorita de los Canes.	Tordesilos.
Retiendas.	Torrebeleña.
Masegoso.	Mazuecos.
Sacecorbo.	Escamilla.
Renera.	Hueva.
Esplegares.	Horna.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder á la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del plazo que á cada uno se señala, pasado dicho tiempo no serán admitidas.

Villel de Mesa, por ocho días.

Recuento de ganadería.

Se halla formado y expuesto al público en sus Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos que á continuación se expresan, el recuento de la ganadería para el próximo ejercicio, según lo dispuesto en el art. 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, donde podrán hacerse reclamaciones en el término que cada uno tiene señalado, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Atanzon, por ocho días.

Apéndices de amillaramiento.

En las Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos que á continuación se expresan, están terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, durante el término que cada uno ha señalado, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, para el próximo año de 1903.

Loranca de Tajuña, por quince días.

La Miñosa, por idem.

Castilnuevo, por idem.

Hontanillas, por ocho días.

Aldeanueva de Guadalajara, hasta el 6 Junio.

Villares de Jadraque, hasta el 15 de id.

Juzgados de instrucción

PASTRANA.

Don Francisco Page y Torrecilla, Juez de instrucción de Pastrana y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Sánchez (a) Antofuelo, como de 45 á 48 años de edad, más bien bajo, de regulares carnes, bigote rubio canoso, cara redonda, labios abultados, ojos pequeños algo regañados, vestido con sombrero ancho color café,

pantalón de pana como color ceniza oscuro, chaqueta ó blusa negra y calzado blanco, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días siguientes á la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle indagatoria y que conteste á los cargos que le resultan en el sumario que se sigue por robo de un macho mular, una potra y unos galgos y varios efectos á D. Clemente Fernández Campomanes, vecino de Almoguera, bajo apercibimiento que no haciéndolo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades tanto civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de dicho procesado conduciéndole con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido á disposición de este dicho Juzgado, haciendo lo propio con otro sujeto como de 25 á 30 años de edad, más delgado que el anterior, moreno, con bigote y pelo negro, ojos grandes y viste traje oscuro, gorra de paño ó pelo, y parece se le conoce con el nombre de Felipe; y un chico de 14 á 15 años de edad, pequeño de estatura, sin barba y vestido por el estilo de los otros dos.

Dado en Pastrana á 22 de Mayo de 1902.—Francisco Page.—P. S. M.—Cleto F. Cuadrado.

CIFUENTES.

Don Manuel González Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas del expediente seguido en este Juzgado, para la exacción de la multa por la vía de apremio que fué impuesta por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia, al vecino de Azañón Juan Herranz, y por corta de leñas en los montes del Estado, se saca á pública segunda subasta con la rebaja del 25 por 100, la casa que fué embargada á dicho sujeto y se describe en el edicto publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 30 de Abril último.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Azañón, el día 18 de Junio próximo, á las catorce, bajo las mismas condiciones que las subastas anteriores.

Dado en Cifuentes á 21 de Mayo de 1902.—Manuel González Ruiz.—El Escribano, José Sierra.

SACEDON.

Don Fernando Sacristán Catalina, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de las costas á que fué condenado Tomás López Rodrigo, vecino de Morillejo, en causa que se le ha seguido por lesiones, he acordado celebrar la tercera subasta sin sujeción á tipo y con las mismas condiciones que las dos anteriores, de los bienes embargados á referido penado y que aparecen deslindados en *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al 24 de Febrero último.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 20 de Junio próximo á las doce de la mañana.

Dado en Sacedón á 21 de Mayo de 1902.—Fernando Sacristán.—P. S. M.—Agustín de Santiago.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos